REPUBLICA DE COLOMBI	A N



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESOLUCIÓN NÚMERO 10123 DE 2003 Por la cual se abre una investigación 24 ABR. 2003

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial de la prevista en el numeral 27, artículo 4º del Decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene como una de sus atribuciones la de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

SEGUNDO: De acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 155 de 1959 y el decreto 2153 de 1992, encontramos:

2.1. Prohibición general

Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1 del decreto 3307 de 1963, quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

2.2. Acuerdos contrarios a la libre competencia

2.2.1 Acuerdo discriminatorio

Según lo señalado en el numeral 2 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.

2.2.2. Condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, se considerarán contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.

2.2.3. Subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales

Atendiendo el mandato de la norma, contenido en el numeral 7 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, son acuerdos contrarios a la libre competencia, aquellos que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

2.2.4. Obstruir o impedir a terceros el acceso a los mercados

Según lo señalado en el numeral 10 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, se consideran contrarios a la libre competencia, los acuerdos que tengan por objeto o como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a canales de comercialización. (Adicionado Ley 590 de 2000)

2.3. Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

TERCERO: Que mediante comunicación No. 02068961 fechada el 08.08.2002, el doctor Guillermo Sossa González, Jefe de la División de Promoción de la Competencia, remite al Grupo de Averiguación Preliminar de esta Delegatura, documentación en la cual se da cuenta de la presunta realización de conductas anticompetitivas ejecutadas por la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A.

CUARTO: Que a través de oficio No. 02068961-01 del 22 de agosto de 2002, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, comunica al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., que se ha determinado efectuar una visita administrativa a su empresa.

QUINTO: El 5 de septiembre de 2002, se llevó a cabo una visita administrativa por parte de los delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio a las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., tomándose declaración al señor Jaime Echeverri en su calidad de Gerente General y representante legal de la sociedad, y recaudándose importante documentación, entre la cual destacamos la siguiente: escritura de constitución de la sociedad, código de ética que deberán acatar los proveedores que suscriban convenios de suministro con Subocol, formato formulario de inscripción de proveedores, convenio de suministro celebrado entre SUBOCOL y sus proveedores y otros.

SEXTO: Que a partir del análisis de la información correspondiente a la averiguación preliminar, este Despacho de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 11 numeral 1 y 52 del decreto 2153 de 1992, encuentra que la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., pudo haber realizado conductas contrarias a la libre competencia, en virtud de lo siguiente:

6.1. Prohibición general

Analizada la redacción del convenio de suministro celebrado entre la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A y sus proveedores, (caso concreto Agenciauto, suscrito el 5 de enero de 2001, cuya copia reposa en el expediente) encontramos que al incluir como consideración tercera la siguiente: "TERCERA: Que como uno de los siniestros que ampara la póliza que toman los asegurados ante las compañías aseguradoras antes enunciadas, es la del daño a los vehículos automotores, éstas en cumplimiento de dichas pólizas, comprarán los repuestos y partes automotores de los vehículos siniestrados al proveedor que le presente SUBOCOL S.A., como intermediario para tal fin."; se estaria infringiendo la prohibición general contemplada en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959."

Dicha estipulación contractual, se traduciría en la práctica, en que el proveedor de repuestos que no accediera a suscribir convenio de suministro con SUBOCOL, quedaría excluído de vender o suministrar partes o repuestos a las compañías de seguros que constituyeron la sociedad SUBOCOL, esto es a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. – REASEGURADORA, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.

Los mencionados convenios tendrían como consecuencia el limitar el abastecimiento de mercancías - en este caso representadas en partes y repuestos para automotores - requeridos por las compañías de seguros que constituyeron la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., exclusivamente a los proveedores que suscriban dichos convenios, restringiendo de esa forma la libre competencia en el mercado de los repuestos y partes para automotores requeridos por las compañías de seguros

6.2. Acuerdos contrarios a la libre competencia

Para efectos de determinar si estamos frente a un acuerdo contrario a la libre competencia, debe acudirse en primer lugar a la definición contemplada por el numeral 1 del artículo 45 del decreto 2153 de 1992, en virtud del cual se considerará acuerdo: "Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas."

Aplicando la norma al caso concreto encontramos que los convenios de suministro celebrados entre la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A y LOS PROVEEDORES DE REPUESTOS que aceptan suscribirlos se adecuarían a la definición prevista en la norma.

6.2.1. Acuerdo discriminatorio

Vista la redacción del convenio de suministro mencionado, encontramos que la cláusula primera, numeral 11., advierte textualmente: "EL PROVEEDOR se compromete para con el INTERMEDIARIO y con EL COMPRADOR a darles un trato de exclusividad en el país y mientras esté vigente el presente convenio con el otorgamiento de las mejores y únicas condiciones de descuento de sus listados. En consecuencia no podrá cotizar con los mismos descuentos y bajo el mismo esquema a persona natural o jurídica diferente a las partes intervinientes en el presente convenio. Para el caso de los importados se da por hecho que en el momento de presentarse dentro del mercado asegurador otro esquema similar a SUBOCOL, de común acuerdo con las partes PROVEEDOR e INTERMEDIARIO decidirán que acción tomar a éste respecto."

Posiblemente con la conducta prevista en el mencionado numeral 11, cláusula primera de los convenios de suministro, se estaria infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del decreto 2193 de 1992, que prevé : "...se considerarán acuerdos contrarios a la libre competencia los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.

Analizada la redacción del convenio de suministro celebrado entre la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A y sus proveedores, (caso concreto Agenciauto, suscrito el 5 de enero de 2001, cuya copia reposa en el expediente) encontramos que al incluir como consideración tercera la siguiente: "TERCERA: Que como uno de los siniestros que ampara la póliza que toman los asegurados ante las compañías aseguradoras antes enunciadas, es la del daño a los vehículos automotores, éstas en cumplimiento de dichas pólizas, comprarán los repuestos y partes automotores de los vehículos siniestrados al proveedor que le presente SUBOCOL S.A., como intermediario para tal fin."; se estaría infringiendo la prohibición general contemplada en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959."

Dicha estipulación contractual, se traduciría en la práctica, en que el proveedor de repuestos que no accediera a suscribir convenio de suministro con SUBOCOL, quedaría excluído de vender o suministrar partes o repuestos a las compañías de seguros que constituyeron la sociedad SUBOCOL, esto es a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. – REASEGURADORA, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.

Los mencionados convenios tendrían como consecuencia el limitar el abastecimiento de mercancías - en este caso representadas en partes y repuestos para automotores - requeridos por las compañías de seguros que constituyeron la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., exclusivamente a los proveedores que suscriban dichos convenios, restringiendo de esa forma la libre competencia en el mercado de los repuestos y partes para automotores requeridos por las compañías de seguros

6.2. Acuerdos contrarios a la libre competencia

Para efectos de determinar si estamos frente a un acuerdo contrario a la libre competencia, debe acudirse en primer lugar a la definición contemplada por el numeral 1 del artículo 45 del decreto 2153 de 1992, en virtud del cual se considerará acuerdo: "Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas."

Aplicando la norma al caso concreto encontramos que los convenios de suministro celebrados entre la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A y LOS PROVEEDORES DE REPUESTOS que aceptan suscribirlos se adecuarían a la definición prevista en la norma.

6.2.1. Acuerdo discriminatorio

Vista la redacción del convenio de suministro mencionado, encontramos que la cláusula primera, numeral 11., advierte textualmente: "EL PROVEEDOR se compromete para con el INTERMEDIARIO y con EL COMPRADOR a darles un trato de exclusividad en el país y mientras esté vigente el presente convenio con el otorgamiento de las mejores y únicas condiciones de descuento de sus listados. En consecuencia no podrá cotizar con los mismos descuentos y bajo el mismo esquema a persona natural o jurídica diferente a las partes intervinientes en el presente convenio. Para el caso de los importados se da por hecho que en el momento de presentarse dentro del mercado asegurador otro esquema similar a SUBOCOL, de común acuerdo con las partes PROVEEDOR e INTERMEDIARIO decidirán que acción tomar a éste respecto."

Posiblemente con la conducta prevista en el mencionado numeral 11, cláusula primera de los convenios de suministro, se estaría infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del decreto 2193 de 1992, que prevé : "...se considerarán acuerdos contrarios a la libre competencia los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.

Es así como los precios de las partes y repuestos de automotores, ofrecidos en virtud de la suscripción de los mencionados "convenios de suministro", no serían susceptibles de ofrecerse la ninguna otra persona en el mercado.

6.2.2. Subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales

Aparecen en el expediente (folio 27), manifestaciones en el sentido que algunas empresas del sector de importación y distribución de repuestos automotores, tales como IRAUTO LTDA. y CENTRO MOTOR S.A., habrían sido presionadas por SUBOCOL con amenazas de ser excluidas como proveedores de ASEGURADORA COLSEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS COLPATRIA y SURAMERICANA DE SEGUROS, por atender los requerimientos de LIBERTY SEGUROS, compañía de seguros que para ese momento no era miembro del esquema SUBOCOL.

De comprobarse la ejecución de los actos así narrados, la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., podría haber incurrido en violación del numeral 7 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, pues estaría supeditando la posibilidad de otras empresas importadoras y comercializadoras de repuestos para automotores de entrar como abastecedores o proveedores de repuestos, a la aceptación de las condiciones, precios y descuentos impuesta por ella a través del convenio de suministro.

6.2.3 Obstruir o impedir a terceros el acceso a los mercados

En concordancia con el numeral anterior, el concurso de voluntades reflejado en los convenios de suministro suscritos entre la COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A y LOS PROVEEDORES, que impone condiciones especiales para participar como proveedores de partes y repuestos para automotores requeridos por las compañías de seguros, puede estar obstruyendo el acceso a este mercado de otras personas naturales o jurídicas que quieran explotar la misma actividad, tal como lo habrían padecido las sociedades IRAUTOS LTDA. y CENTROMOTOR.

Por otra parte, la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL, en su calidad de Intermediaria entre los proveedores de repuestos y los compradores o compañías de seguros, y beneficiaria de la cláusula de exclusividad incluida en el convenio de suministro, también estaría incurriendo en conductas de comercialización discriminatoria para con terceros, toda vez que impide que los proveedores ofrezcan los mismos precios a personas ajenas al convenio.

6.3. Autorización, ejecución o tolerancia.

El numeral 16 del artículo 4. del decreto 2153 de 1992, establece dentro de las funciones del Superintendente de Industria y Comercio "Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que alude el presente decreto, multas hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción a favor del Tesoro Nacional. (...) "

El numeral 3 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, establece como una de las funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la competencia "Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere el presente decreto."

Por lo anterior es de la competencia y oportunidad del presente acto administrativo, la apertura de la investigación a las personas mencionadas en la parte resolutiva de la presente, a fin de determinar si

autorizaron, ejecutaron o toleraron conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, contenidas en el decreto 2153 de 1992.

SEPTIMO: Conforme con el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, la administración tomará las medidas pertinentes para evitar nulidades en los procesos que adelante.

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación para determinar si la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A. y los proveedores que hayan suscrito con ella convenios de suministro, actuaron en contravención del artículo 1 de la ley 155 de 1959.

SEGUNDO: Abrir investigación para determinar si la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., actuó en contravención a lo dispuesto en los numerales 2, 5, 7 y 10 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992.

TERCERO: Abrir investigación para determinar si los representantes legales de las sociedades COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. – REASEGURADORA, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., al comparecer a la constitución de la sociedad anónima COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., así como el representante legal y revisor fiscal de la sociedad y de la sociedad COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas de que tratan los artículos precedentes de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los representantes legales de COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. – REASEGURADORA, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. para que dentro de los 15 días hábiles siguientes, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la correspondiente investigación.

SEPTIMO: En contra de la decisión contenida en esta resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con el decreto 2153 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 4 ABR. 2003

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MÓNICA MURCIA PÁEZ

CPL/bca

Notificar:

COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SUBOCOL S.A

NIT. 08001817495 Jaime Echeverri Jurado Representante Legal C.C. 19'489.922 Calle 66 No. 9-25 Bogotá D.C.

REVISOR FISCAL DE SUBOCOL S.A.

Ariela Vallejo Soto C.C. 28739286 Calle 66 No. 9-25 Bogotá D.C.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. COLSEGUROS

NIT 8600261825 Claudia Victoria Salgado Ramírez C.C. 39'690.201 de Usaquén Apoderada Carrera 13 A No. 29-24 Bogotá D.C.

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

NIT 890903407 Juan Sebastián Betancur Escobar Representante Legal C.C. 8'249.234 de Medellín Avenida El Dorado No. 68 B- 85 piso 10 Bogotá D.C.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT 08600021807 Rafael Pardo Sánchez Representante Legal C.C. 17'050.030 de Bogotá Carrera 10^a. No. 16 -39 piso 2 Bogotá D.C.

SEGUROS COLPATRIA S.A. NIT 08600021846 Nicolás Gutiérrez Gutiérrez Representante Legal C.C. 19'389.016 de Bogotá Carrera 7ª. No. 24 – 89 piso 13 Bogotá D.C.

7